



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01111

(24 de junio de 2020)

“Por el cual se modifica vía seguimiento la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009”

**EL ASESOR CÓDIGO 1020, GRADO 15 CON FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA”**

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 de 2011, acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resoluciones 01511 del 7 de septiembre de 2018, 1690 del 6 de septiembre de 2018, Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, Resolución 0474 del 11 de junio de 2020 y

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución 999 de 29 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVD, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental Global a la sociedad LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD, para el proyecto denominado “Campo de Producción Medina” localizado en los municipios de San Luis de Gaceno, departamento de Boyacá, Sabanalarga en el departamento de Casanare, Paratebueno en el departamento de Cundinamarca y Barranca de Upía en el departamento del Meta.

Que bajo la Resolución 1417 de 24 de julio de 2009, el Ministerio resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, modificando el contenido del artículo quinto, en el sentido de autorizar la ocupación de cauces, para la construcción de nuevas vías de acceso, adecuación de las existentes y construcción de líneas de flujo.

Que de acuerdo con la Resolución 2687 de 23 de diciembre de 2010, el Ministerio modificó el artículo primero de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, en el sentido de ajustar las coordenadas que definen el polígono de la Licencia Ambiental Global.

Que de conformidad con la Resolución 1310 del 2 de noviembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA ajustó vía seguimiento el literal a. del artículo cuarto de la Resolución 999 de 29 de mayo de 2009, en el sentido de indicar la disposición final de los residuos sólidos domésticos.

Que entre el 17 al 21 de febrero de 2020, esta Autoridad Nacional, realizó visita de seguimiento al proyecto Campo de Producción Medina y como resultado de las misma emitió concepto técnico 2104 del 8 de abril de 2020

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

“Por el cual se modifica vía seguimiento la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009”

Con fundamento en las facultades conferidas en la ley y conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en relación con el seguimiento y control ambiental de aquellos proyectos, obras o actividades que cuentan con Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó visita de control y seguimiento ambiental al proyecto, del día 17 al 21 de febrero de 2020, al proyecto con el propósito de verificar el estado de cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en el instrumento de manejo y control ambiental otorgado para el proyecto “Campo de Producción Medina” y demás actos administrativos, emitiéndose el Concepto Técnico 2104 del 8 de abril de 2020, del cual es pertinente citar las siguientes observaciones y comentarios:

(...)

Ficha de Manejo: MA-2.5. MANEJO DE LA CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Ficha de Manejo: MA-2.5. MANEJO DE LA CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS					
Impacto atendido	Medidas de Manejo	Tipo de Medida			
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación
Garantizar que la perforación del pozo de aguas subterráneas proyectado se realice bajo los lineamientos de manejo ambiental generales aplicables a todas las etapas del proyecto de desarrollo del Campo Medina.	Control del Nivel Freático Con el fin de controlar los abatimientos del nivel freático que puedan presentarse durante la perforación del pozo de aguas subterráneas proyectado y de acuerdo con los resultados de la prospección geoeléctrica se elaboró un pre- diseño para el pozo exploratorio recomendado. El prediseño involucra aspectos tales como: diámetros de la perforación exploratoria de prueba y de ampliación, posición de filtros y de tubería ciega, del sello sanitario y la ubicación de un piezómetro (Ver Figura MA-2.6). La distribución de los tramos de filtros y de tubería ciega de revestimiento es de carácter preliminar, el diseño definitivo se realizará después de la perforación de prueba y de la medición de los registros eléctricos de Resistividad sondas larga y corta (LN-SN), de rayos gamma (ν), de temperatura (T), de potenciales espontáneos (SP) y de Cáliper o diámetro (D), para luego, integrar esta información con la descripción litológica metro a metro de la litología del pozo y así realizar el diseño más pertinente. Los diámetros definitivos de filtros y tubería ciega pueden variar con base en los caudales requeridos y del criterio técnico de la interventoría de LUKOIL.	X			
	Gestión Social Los procesos de información se realizarán a nivel de los propietarios del predio en el cual se tiene proyectada la perforación del pozo de aguas subterráneas, así como la población y autoridades interesadas en el desarrollo, alcance y objetivos del proyecto, siguiendo los lineamientos de información de LUKOIL, para sus áreas de operación. Se hará énfasis en la atención a comunidades y autoridades municipales en la resolución de inquietudes, quejas o requerimientos relacionados con las actividades exploratorias del pozo de aguas subterráneas, que se presenten a lo largo del tiempo de ejecución del proyecto. Adicionalmente, en caso de que el pozo de aguas profundas resulte seco o al finalizar las actividades de extracción de agua, se realizará un proceso de información a la comunidad y autoridades municipales	X			

“Por el cual se modifica vía seguimiento la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009”

Ficha de Manejo: MA-2.5. MANEJO DE LA CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS					
	encaminado hacia la descripción de las actividades de finalización del proyecto, estableciendo y concertando el estado de abandono del pozo en el cual puede incluirse un acta de entrega a la comunidad, en caso de contemplar esta posibilidad.				
	Manejo de Suelos La explanación se realizará lo más superficial posible de tal manera que se facilite su recuperación, procurando no remover la capa orgánica y superficial del suelo sino únicamente la cobertura vegetal. En caso de que para la explanación sea necesaria la remoción de suelo, éste debe ser retirado a un sitio previamente definido y demarcado que no interfiera con las labores de perforación. Este material debe ser cubierto con un plástico para evitar las pérdidas por acción del viento o el agua y se conserve su calidad ambiental, de tal manera que pueda ser empleado posteriormente para la restauración del área intervenida. La plataforma o explanación se realizará con las menores dimensiones posibles y alrededor de ésta, será adecuada una zanja que permita canalizar las aguas de escorrentía y direccionarlas a las piscinas para evitar la contaminación del terreno por posibles fugas durante la operación de los equipos. Igualmente, se garantizará un correcto lavado y recirculación de las aguas del pozo, para que en el momento de su registro, puedan minimizarse los riesgos de pérdida de la sonda la cual contiene la unidad radioactiva. En el caso de construcción de piscinas, las excavaciones se realizarán en forma manual y el material removido será separado y dispuesto en horizontes y será cubierto con la vegetación removida y finalmente con plástico para evitar la dispersión del material. Una vez finalizada la perforación, las excavaciones serán llenadas con el mismo material, tratando de conservar la distribución estratigráfica y morfológica original, mediante compactación manual y posteriormente, será ubicada la cobertura vegetal correspondiente a pastos sobre el sitio intervenido, para promover los procesos de revegetalización.	X			N.A.
	Manejo de residuos Sólidos En el manejo adecuado de los residuos sólidos se contemplan diferentes etapas que componen el manejo y disposición final de los residuos sólidos. Generación Separación Almacenamiento Transporte Disposición Seguimiento y control	X			N.A.
	Manejo de Residuos Líquidos Los combustibles, grasas y aceites serán almacenados en recipientes en buen estado, cubiertos con plásticos para evitar el lavado de la lluvia y la posible contaminación de los drenajes naturales por escurrimiento superficial.	X			N.A.

“Por el cual se modifica vía seguimiento la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009”

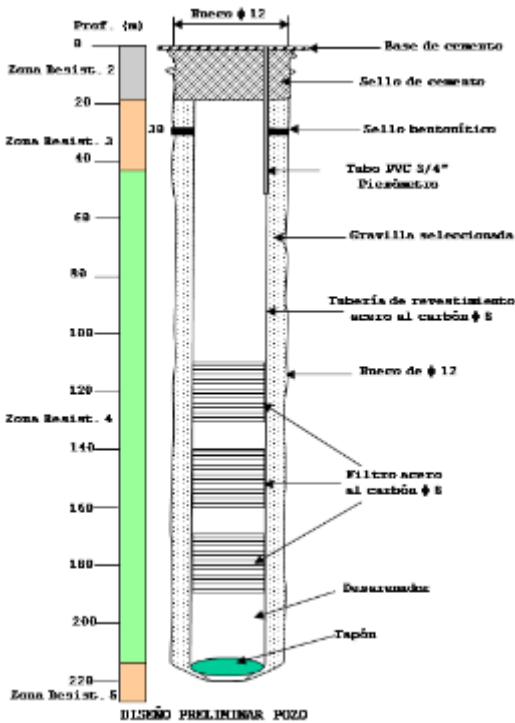
Ficha de Manejo: MA-2.5. MANEJO DE LA CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

En caso de presentarse algún derrame accidental, inmediatamente será cubierto con aserrín y/o arena; se recogerá y se almacenará en un recipiente dispuesto para tal fin, el cual será finalmente llevado a sitios autorizados.

El cambio de aceite de los equipos se realizará en el sitio de trabajo, evitando al máximo su derrame.

Las grasas usadas se emplearán para fabricar las uniones de las tuberías de perforación, o dispuestas apropiadamente, para ser trasladadas a un sitio de disposición apropiado.

Alrededor del sitio de explanación se construirá un canal perimetral que permita canalizar las aguas de escorrentía y direccionarlas a las piscinas para evitar la contaminación del terreno por posibles fugas durante la operación de los equipos.



Se estima que la pérdida de agua en la perforación será mínima, teniendo en cuenta la recirculación del fluido en las piscinas, impidiendo la contaminación de fuentes cercanas y del suelo aledaño a la perforación.

Se restringirá completamente la entrada de personas ajenas a la zona de trabajo, con el fin de evitar accidentes con el funcionamiento de los equipos.

Se construirá un foso que permitirá manejar los derrames de lodos que puedan producirse durante la perforación, recordando en todo caso, que la bentonita es considerada como un elemento no contaminante.

En el sitio en el cual serán ubicados los motores se colocará previamente una cubierta sobre el suelo que permita recoger las posibles fugas de grasas y aceites de dichos equipos, evitando de esta manera un contacto directo con el terreno.

Retiro de Infraestructura

Los lineamientos aquí estipulados se realizarán hasta el final de las operaciones en el pozo, o en el caso en que el pozo salga seco:

“Por el cual se modifica vía seguimiento la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009”

Ficha de Manejo: MA-2.5. MANEJO DE LA CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS					

(...)

Programas y proyectos: Medio Socioeconómico.

Ficha de Manejo: MS-5. PROGRAMA DE CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL.

Impacto atendido	Medidas de Manejo	Tipo de Medida				Efectividad de la Medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
- Aparición personal foráneo con expectativas de empleo. -. Conflictos entre la comunidad y la empresa contratista por descontento en los acuerdos y el proceso de selección de personal. - Generación de ingresos familiares para el personal contratado y para la economía	1.Se realizarán talleres de información, coordinación con la comunidad de los mecanismos de contratación de personal, en el que se tendrán en cuenta las siguientes variables: - Características del trabajo a desarrollar por parte de la mano de obra no calificada. - Personal requerido. - Requisitos legales: edad, estado de salud, documentos. - Forma y tiempo de vinculación, forma de pago. - Reglamento disciplinario • Se dará prioridad a la contratación de personal que resida en la vereda del área de influencia directa de la localización de las obras y aquellas dentro de las veredas del área de influencia del Campo Medina. • Se dejará un registro sobre el proceso y personal seleccionado y sobre el pago por las labores ejecutadas, esto es un reporte interno de Gestión Social de LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD.	X				N/A
Consideraciones						
Nivel de Cumplimiento						
Medida	SI	NO	N/A			

“Por el cual se modifica vía seguimiento la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009”

				Tipo de Medida
1.		X	El Ministerio del Trabajo emitió el Decreto 2089 de 2014 "Por el cual se adoptan medidas especiales con el propósito de facilitar y fortalecer la contratación de mano de obra local en los municipios que desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos", en ese sentido se considera que la ficha "MS-5. Programa de contratación de mano de obra local" contempla objetivos, metas y actividades que no son de competencia de esta Autoridad; razón por la cual no se considera para seguimiento y se recomienda al grupo jurídico excluir esta ficha del PMA para el seguimiento de la ANLA.	

RESOLUCIÓN 0999 DEL 29 DE MAYO DE 2009

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental Global y se toman otras determinaciones.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
ARTÍCULO SÉPTIMO. La empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD, deberá complementar las fichas presentadas en los Planes de Manejo Ambiental presentados, así:			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
I) Ficha MS-5. Programa de Contratación de Mano de Obra Local, deberá reportar a este Ministerio en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) el número de personas vinculadas de cada una de las comunidades del AID.	Temporal	N/A	NO
Consideraciones: Es preciso señalar que el Ministerio del Trabajo emitió el Decreto 2089 de 2014 "Por el cual se adoptan medidas especiales con el propósito de facilitar y fortalecer la contratación de mano de obra local en los municipios que desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos", en ese sentido se considera que la presente obligación contempla actividades que no son de competencia de esta Autoridad, razón por la cual se recomienda al grupo jurídico excluirla de las labores de seguimiento y control.			
ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. La empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD., dará prioridad al personal de la zona para efectos de contratación.	Temporal	N/A	NO
Consideraciones: Es preciso señalar que el Ministerio del Trabajo emitió el Decreto 2089 de 2014 "Por el cual se adoptan medidas especiales con el propósito de facilitar y fortalecer la contratación de mano de obra local en los municipios que desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos", en ese sentido se considera que la presente obligación contempla actividades que no son de competencia de esta Autoridad, razón por la cual se recomienda al grupo jurídico excluirla de las labores de seguimiento y control.			

(...)

Programas y proyectos: Medio Socioeconómico
Ficha de Manejo: MS-6 PROGRAMA DE ARQUEOLOGIA PREVENTIVA

Impacto atendido	Medidas de Manejo	Tipo de Medida				Efectividad de la Medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
Destrucción del patrimonio arqueológico	1. Talleres de información/sensibilización con la comunidad del área de influencia puntual directa sobre la importancia, identificación y manejo inicial de bienes patrimoniales (arqueológicos, históricos y arquitectónicos).	X				N/A
	□ Dentro de los talleres informativos debe considerarse el siguiente temario: □ Importancia de la preservación del patrimonio arqueológico. □ Marco legal para la protección del patrimonio arqueológico, histórico y arquitectónico. □ Breve reseña sobre posibles comunidades precolombinas asentadas en el área.					

“Por el cual se modifica vía seguimiento la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009”

				Tipo de Medida			
				▫ Rasgos característicos de los materiales arqueológicos (cerámica, líticos, orfebrería, entre otros, así como estructuras no portables como canales, camellones o edificaciones) ▫ Identificación de materiales en el campo (contextos superficiales y subsuperficiales) ▫ Pasos a seguir en caso de hallazgos arqueológicos (que eviten el saqueo, intervención, manipulación indebida, comercialización de las piezas). ▫ Es importante aclarar que en caso de hallazgo deben suspenderse inmediatamente las obras y dar aviso mediante el conducto regular de la operadora. ▮ No obstante, el área de impacto del proyecto Campo Medina, no se registró como de alto potencial arqueológico, para las labores de monitoreo arqueológico se evaluará la necesidad de la presencia de un arqueólogo profesional durante el avance las obras civiles y quien realice y coordine las labores de rescate y salvamento arqueológico en caso necesario.			
Consideraciones							
	Nivel de Cumplimiento						
Medida	SI	NO	N/A				
1.			x	La ficha MS-6 Programa de arqueología preventiva no será objeto de seguimiento por parte de la ANLA, ya que es el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH la entidad competente de la verificación de cumplimiento del Plan de Manejo Arqueológico, y por tanto es la encargada de la evaluación y seguimiento del programa de arqueología preventiva y sus diferentes fases; razón por la cual no se considera para el presente concepto y se recomienda al grupo jurídico excluir esta ficha del PMA para el seguimiento de la ANLA.			
Requerimientos							
No aplica							

RESOLUCIÓN 0999 DEL 29 DE MAYO DE 2009
Por la cual se otorga una Licencia Ambiental Global y se toman otras determinaciones.

(...)

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEPTIMO. La empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD., deberá cumplir con lo establecido por el artículo 7 de la Ley 1185 del 2008, que modificó el artículo 11 de la Ley 397 de 1.997, en lo relacionado con el Plan de Manejo Arqueológico.	Temporal	N/A	NO
Consideraciones: El Plan de Manejo arqueológico no será objeto de seguimiento por parte de la ANLA, ya que es el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH la entidad competente de la verificación de cumplimiento en materia arqueológica.			

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES – ANLA.

Mediante la expedición del Decreto 1220 de 2005, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales. Normatividad aplicable para la fecha en que la Licencia Ambiental bajo estudio fue emitida

Mediante Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades

“Por el cual se modifica vía seguimiento la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009”

sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo 3, numerales 1 y 2 prevé como funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la Ley y los Reglamentos, como también la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018 “Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario” el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró a RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO en el empleo de Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias ambientales – ANLA y en su numeral 2 del artículo segundo señala que es función del Director General, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Por otro lado, el Artículo Primero de la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020 “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA*”, faculta a la Dirección General para firmar el presente acto administrativo.

Que, la Resolución 0474 del 11 de junio de 2020, en el Artículo Segundo “*Por la cual se concede una licencia de maternidad y se hace encargo de funciones*” encargó las funciones del empleo de Director General Código 0015 de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales al Doctor EDILBERTO PEÑARANDA CORREA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ANLA

Los actos administrativos “*son las manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a Modificar el ordenamiento jurídico¹, es decir, a producir efectos jurídicos.*” y produce ante todo un efecto común a todos los actos jurídicos, que consiste en que modifica el ordenamiento jurídico existente, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Para el caso que nos ocupa, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, en ese sentido, el artículo décimo de la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009, establece que “*No se otorga a la empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD., Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución*”. Así las cosas, la ficha de manejo MA-2.5, no tiene aplicabilidad y no debe ser objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Nacional en los próximos seguimientos.

En cuanto a la ficha “MS-5. Programa de contratación de mano de obra local, si bien estas medidas quedaron contempladas en el plan de manejo ambiental del proyecto denominado “Campo de Producción Medina”; de conformidad con el Decreto 1072 de 2015, modificado por el Decreto 1668 de 2016, en lo relacionado con contratación de mano de obra en los proyectos de hidrocarburos, son competencia de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo²

¹ LIBARDO RODRÍGUEZ- Derecho Administrativo General y colombiano- Décimo Tercera Edición- pág. 217.

² En lo relacionado con contratación de mano de obra en los proyectos de hidrocarburos, establece el seguimiento en cabeza de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, respecto de las medidas para facilitar y fortalecer la contratación de mano de obra local en los municipios en los que se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, y conforme al principio de coordinación que debe regir las actuaciones de la administración

“Por el cual se modifica vía seguimiento la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009”

Ahora bien, en relación a la ficha MS-6 Programa de Arqueología Preventiva y el Artículo Trigésimo Séptimo de Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009, esta Autoridad en consideración a la competencia establecida en el artículo séptimo de la Ley 1185 del 12 de marzo de 2008 mediante la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 – Ley General de la Cultura, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, respecto a los programas de arqueología preventiva y los planes de manejo arqueológico, procederá a excluir las citadas medidas enfocadas a la protección de los mismos, en concordancia a lo expuesto en el Artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 que en su párrafo tercero establece lo siguiente:

“Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.”

De acuerdo con lo expuesto, esta Autoridad considera necesario modificar vía seguimiento las fichas MA-2.5. Manejo de la Captación de Aguas Subterráneas, MS-5. Programa de contratación de mano de obra local, MS-6 Programa de Arqueología Preventiva y el Artículo Trigésimo Séptimo de Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009, en el sentido de excluir las medidas de manejo y obligación respectivamente.

Por otra parte, de acuerdo con los Principios de Celeridad y Economía Procesal, la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 en relación con dichos principios manifiesta:

“(…) ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”

“(…) Art. 3º.- Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los*

pública, en caso que hubiere quejas y reclamos sociales que evidencien incumplimiento de las normas laborales, se remitirá a las autoridades contempladas en la precitada disposición.

"Por el cual se modifica vía seguimiento la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009"

procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)"

Teniendo en cuenta que la anterior modificación no se enmarca en las causales de modificación señaladas en el artículo 2.2.2.3.7.1., del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad considera que al no existir regulación especial para este procedimiento, aplicará lo establecido en el último inciso del artículo segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala lo siguiente:

"(...) Artículo 2°. Ámbito de aplicación.

"(...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (...)"

Que frente al derecho legal que le asiste a esta Autoridad para la modificación de las medidas del Plan de Manejo ambiental, es del caso tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional – Sala Plena en la Sentencia C – 337 del 19 de agosto de 1993 (Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo M):

"(...) Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la Constitución y la Ley, los funcionarios del Estado tan solo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder, necesita estar legitimado en sus actos y esto opera mediante la autorización legal (subrayado fuera de texto). Bajo este precepto jurisprudencial, es admisible considerar que la modificación del acto administrativo que aquí se debate procede, puesto que lo que persigue la autoridad ambiental competente es el cumplimiento de un deber establecido en la ley y del cual el administrado se encuentra en la obligación de cumplir"

En relación con la modificación del acto administrativo la doctrina nos ilustra a través del tratadista Jaime Vidal Perdomo en su libro de Derecho Administrativo, cuando al respecto nos dice: "Si la vida eficaz de un acto administrativo comienza con la notificación y publicación, según se ha visto, él puede estar sujeto a modificaciones y, como los seres humanos, llega un momento en que se extingue. La modificación del acto puede comprender simples correcciones materiales, aclaraciones o verdadera reforma del mismo"

Respecto a los efectos de los actos administrativos, el mencionado tratadista nos indica que:

"Los efectos de los actos administrativos pueden estimarse en relación con la fuerza jurídica interna que posean, en relación con el tiempo durante el cual rigen, o respecto de las personas a las cuales van dirigidos. (...)"

Debe tenerse en cuenta que lo que va a exponerse se predica de los actos jurídicos que como lo pone de presente el destacado profesor argentino Agustín Gordillo, declaran expresamente la voluntad administrativa.

Desde otra perspectiva, la presunción de legitimidad o legalidad es aplicable a los actos jurídicos solamente. El Estado, por medio de sus diferentes órganos va cumpliendo sus funciones propias mediante la expedición, principalmente de actos jurídicos. (...) "Presunción de legalidad y ejecutividad. Entre los efectos de los actos administrativos se suelen colocar dos principales: su presunción de legitimidad y de legalidad y su ejecutividad. Presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad judicial no los declare contrarios a derecho; ejecutividad, de su lado, es el atributo de su obligatorio cumplimiento".

"Por el cual se modifica vía seguimiento la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009"

Frente a tales características el profesor Brasileño Celso Antonio Bandeira de Mello hace un resumen frente a este tema: *"Si comparamos estos diferentes atributos mencionados, vamos a verificar que, por la presunción de legitimidad, el acto administrativo, que sea impositivo de una obligación, que es atributivo de una ventaja, se presume como legítimo; por la imperatividad, el acto crea para los terceros, independientemente de su aquiescencia, una obligación; por su exigibilidad, el acto sujeta al administrado a la observancia de una situación dada por medios indirectos impuestos por la propia administración sin recurrir al juez; por al ejecutoriedad, el acto sujeta al administrado a la obediencia por medio de la coacción directa aplicada por la administración, independientemente de orden judicial. Es de advertir que las obligaciones que impone la administración no son fruto de su propia iniciativa, sino que tienen su fuente en la Constitución, en la ley o en norma superior. (Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas y de acuerdo a los argumentos expuestos, esta Autoridad considera pertinente modificar vía seguimiento las fichas MA-2.5. Manejo de la Captación de Aguas Subterráneas, MS-5. Programa de contratación de mano de obra local, MS-6 Programa de Arqueología Preventiva y el Artículo Trigésimo Séptimo de Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009, en el sentido de dejar sin efectos las disposiciones relacionadas con estos imperativos, entendiéndose que por tal circunstancia no se proseguirá efectuando la verificación en su cumplimiento a través de posteriores seguimientos, como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009, en el sentido de excluir de los seguimientos las medidas de manejo de la ficha de manejo MA-2.5. MANEJO DE LA CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009, por la cual se otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD, en el sentido de excluir las medidas de manejo orientadas a dar prioridad al personal de la zona para efectos de contratación, contenidas en la ficha MS-5. PROGRAMA DE CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL del Plan de Manejo Ambiental y en el literal I del artículo séptimo y el Artículo Trigésimo Primero de la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Modificar la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009, en el sentido de excluir las medidas de manejo enfocadas a la protección del patrimonio arqueológico, contenidas en el programa del Medio Socioeconómico, en la ficha de Manejo: MS-6 PROGRAMA DE ARQUEOLOGIA PREVENTIVA, del Plan de Manejo Ambiental, así como al Artículo Trigésimo Séptimo de Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Los demás, términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009, no modificados, continúan vigentes.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA. Identificada con Nit. 8301048661 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

"Por el cual se modifica vía seguimiento la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009"

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el suceso en que el titular de la licencia o el permiso, entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes al y jurisprudencia aplicable.

Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área Manejo Especial la Macarena- CORMACARENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 de junio de 2020

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA(E)
Asesor con funciones de Director General

Ejecutores
VICTORIA MORENO MURILLO
Profesional Jurídico/Contratista

Revisor / Lector
ANA MERCEDES CASAS FORERO
Subdirectora de Seguimiento de
Licencias Ambientales

ADRIANA YUBEL DAZA CAMACHO
Profesional Jurídico/Contratista

SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista

“Por el cual se modifica vía seguimiento la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009”

Expediente No. LAM4273
Concepto Técnico N° 02104 del 08 de abril de 2020
Fecha: junio 2020

Proceso No.: 2020099355

Archívese en: LAM4273
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.